

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

MAT.: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “WORKCAFÉ UC CASA CENTRAL / AMPLIACIÓN”

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0439, de fecha 23 de agosto de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “SEA RM”), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), del proyecto “Modificación de Proyecto en Edificio CS. Biológicas CC-140, Campus Casa Central de la Pontificia Universidad Católica de Chile”, del Proponente Pontificia Universidad Católica de Chile.
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), con fecha 25 de agosto de 2020, mediante la cual, el señor Tomás Dalla Porta, en representación de la Pontificia Universidad Católica de Chile (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “WorkCafé UC Casa Central / Ampliación” (en adelante “el Proyecto”).
3. La Carta RM/P N° 202013103236 de fecha 23 de octubre de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales de forma (proceso de admisibilidad) al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
4. La Carta de fecha 5 de noviembre de 2020 ingresada por el Proponente a la oficina virtual de partes del SEA RM en esa misma fecha, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
5. La Carta RM/P N° 202013103277 de fecha 20 de noviembre de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos N°2.
6. La Carta de fecha 27 de noviembre de 2020 ingresada por el Proponente a la oficina virtual de partes del SEA RM en esa misma fecha, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
8. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
9. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N° 5.

10. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”
11. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los “Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica”.
12. El Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.
13. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 0439, de fecha 23 de agosto de 2018, del SEA RM, se resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, del proyecto “Modificación de Proyecto en Edificio CS. Biológicas CC-140, Campus Casa Central de la Pontificia Universidad Católica de Chile”, presentado ante la Dirección Regional del SEA por el señor Tomas Dalla Porta, en representación de la Pontificia Universidad Católica de Chile, el cual consistió en la ampliación y modificaciones del edificio de ciencias biológicas de la Universidad Católica de Chile, lo que resultó en el acondicionamiento del 6° piso para la habilitación de un bioterio y la construcción de un 7° piso como sala de maquinarias, además, del reacondicionamiento y mantención del edificio en su totalidad. El proyecto está ubicado en calle Alameda Libertador Bernardo O’Higgins N° 340, Santiago Centro, el cual se emplaza en Zona A – Sector especial A5 – Borde Micro Centro – Zona G – Inmueble de Conservación Histórica. La superficie total del predio son 31.128,21 m², con una superficie total construida de aproximadamente 6.317,02 m² y el área a intervenir con la remodelación es de 743,20 m² y el área que se amplía es de 545,54 m². El Proponente acompaña autorización de las obras por parte del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord. N° 585 de fecha 03 de febrero de 2017, en el que se indica que la intervención propuesta no afecta el carácter y valores patrimoniales del inmueble de conservación histórica.

Mediante Resolución Exenta N° 0439 se resolvió que, de acuerdo a los antecedentes entregados, el proyecto no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, pues no corresponde a un cambio de consideración según lo indicado en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

2. Que, por medio de la presentación, de fecha 25 de agosto de 2020, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “WorkCafé UC Casa Central / Ampliación”, el cual consiste en ampliar el edificio de laboratorio y ciencias (ocupando el bicicletero existente), de la casa central de la Pontificia Universidad Católica de Chile para incorporar un workcafé del Banco Santander.

El Proyecto de ampliación y habilitación, no interviene fachadas o elementos estructurales del edificio de ciencias, sino que se resuelve con una conexión de patio

interior translúcido para no perder la luz natural de los espacios. La fachada de la ampliación responde al contexto con espacios transparentes que dejan ver hacia el interior como forma de integrar visualmente el exterior.

- 2.1. El Proyecto se localiza en la comuna de Santiago, Región Metropolitana, en Calle Alameda Libertador Bernardo O'Higgins N° 340. Según lo indicado por el Proponente se ampliará el edificio de laboratorio y ciencias; las coordenadas geográficas referenciales donde se ubicará el Proyecto son: Longitud (-33.44183 Norte) y Latitud (-70.64035 Este).
- 2.2. Según antecedentes aportados por el Proponente la Casa Central de la Universidad Católica es el campus donde se encuentra el edificio más emblemático y antiguo de la universidad. La primera piedra se puso en 1.902 y se terminó de construir en 1.918. Su construcción organizó a las facultades en torno a patios centrales rodeados de anchos pasillos, siguiendo la estructura de un claustro. En 1931, el Palacio Universitario sufrió un incendio que destruyó dos pisos completos; el proceso de reconstrucción demoró sólo dos años y como agradecimiento por la rapidez en las obras, el rector mandó a hacer una estatua del Sagrado Corazón para ponerla sobre la fachada, la que se convirtió en un símbolo hasta hoy. El Palacio Universitario albergó a todas las facultades de la Universidad hasta 1960, cuando empezaron a migrar hacia otros lugares de la ciudad. Con los años el campus creció y se agregaron nuevos edificios y facultades como Derecho, Ciencias Biológicas, Medicina y Comunicaciones. Además del Hospital Clínico y el Centro de Extensión. El Proponente indica que el edificio presenta un permiso primitivo aprobado en el año 1.939.
- 2.3. El Proyecto se emplaza donde se ubica actualmente el bicicletero, frente al edificio de salud; contempla 3 niveles, así: En primer piso, se propone la habilitación de cafetería y cowork, un segundo piso para áreas de oficinas de uso interno del banco y un tercer piso como una azotea habitable conectada exteriormente mediante la escalera existente del edificio de salud. Las obras, cuyo detalle se puede constatar en los planos adjuntos en la presentación singularizada en el Vistos N°6 y que deben estar acordes a la autorización mencionada y transcrita en el Considerando N° 2.8.2 de esta Resolución, consistirán principalmente en:
 - En el primer piso, en el radier existente se deberán retirar todos los portabicicletas, se eliminará la caseta del guardia y se retirará toda la vegetación que interrumpa la construcción del edificio a proyectar.
 - Se deberán evaluar todas las cámaras existentes y desplazarlas fuera del emplazamiento del Proyecto.
 - En fachada sur, se deberá tener precaución con el muro de contención existente de la fosa y reforzar lo que sea necesario según proyecto de cálculo. Se deberá mantener el mismo nivel del exterior del edificio existente.
 - En primer y segundo nivel se deberá cerrar lateralmente con malla electrosoldada según detalles de arquitectura.
- 2.4. Según lo indicado en el Cuadro de Superficies del Anexo Arq. Lámina 01, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N° 6, la superficie total del terreno donde se emplaza el Proyecto es de 31.128,21 m². Además, la superficie **total edificada existente para el edificio de Ciencias Biológicas** es de 7.650,99 m², donde el Proyecto implica una ampliación que tendrá una superficie total de 206,97 m². Finalmente, en el Cuadro de Superficies Construidas Municipal Existente del mismo Anexo mencionado con antelación, se indica que la superficie **total construida existente** es de 94.063,16 m², la cual con la ampliación propuesta en esta consulta de pertinencia será de 94.270,13 m².
- 2.5. El Proyecto cuenta con factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, ya que se encuentra en zona urbana y de acuerdo al certificado de factibilidad N° 4406, emitido por la empresa Aguas Andinas S.A. de fecha 20 de mayo de 2020, adjunto en el Anexo N° 6, de la presentación singularizada en el Vistos N° 6.

- 2.6. Según lo indicado en el Anexo Arq. Lámina 01 (Planta de Emplazamiento Cuadro de Superficies), adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°6, el Proyecto tendrá una carga de ocupación total de 29 personas.
- 2.7. El Anexo Arq. Lámina 01 (Planta de Emplazamiento Cuadro de Superficies), adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°6, indica que hay 4.404 alumnos y existen 254 estacionamientos vehiculares en el campus casa central, con la ampliación del Proyecto sometido a consulta se requerirían 256 estacionamientos. El Proponente adjunta carta de Solicitud de Excepción de exigencia estacionamiento (según DDU – 260 del 31-05-2013) de fecha 09 de Noviembre de 2020, dirigida al Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Santiago, en la que solicitan la exención de exigencia dotación mínima de estacionamientos.
- 2.8. Que, el Proponente acompaña los siguientes antecedentes en los Anexos N° 4 y N° 5 respectivamente, de la presentación singularizada en el Vistos N° 6:
- 2.8.1. El Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 168660, de fecha 14 de agosto de 2019 emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, adjunto en el Anexo N°4 de la presentación singularizada en el Vistos N°6, según el cual las características del inmueble a intervenir son las siguientes: está ubicado en Calle Alameda Libertador Bernardo O'Higgins N° 340, Sector 18N, Manzana 002, Predio 012 y se emplaza en Zona A – Sector Especial A5 – Borde Micro Centro, Zona A - Sector Especial A5 - Inmueble de Conservación Histórica, Zona G. Además el CIP indica que la propiedad no se encuentra afecta a utilidad pública.
- 2.8.2. El Pronunciamiento del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord. N° 3054, de fecha 23 de octubre de 2020, en donde se indica que:
1. *Por presentación citada en el antecedente, el arquitecto Sr. José Luis Del Sante Vives, solicita la Autorización Previa a que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para un proyecto de ampliación en el inmueble ubicado en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°340, de esa comuna.*
 2. *De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en Zona A- Sector Especial A5 – Borde Micro Centro – **Inmueble de Conservación Histórica “Casa Central Universidad Católica” (ficha N°1)** – Zona G, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de su Ordenanza Local.*
 3. *Según lo informado, el proyecto corresponde a la ampliación del inmueble con destino comercio y servicios (oficina). La intervención contempla la ampliación del edificio de Laboratorio y Ciencias, dentro de la Casa Central de la universidad, albergando en su totalidad un Work Café del Banco Santander, en el primer piso se habilitará una cafetería y cowork, en el segundo piso se propone oficinas de uso interno del banco y en el tercer piso una azotea conectada con la pasarela exterior existente del citado edificio de Laboratorio y Ciencias, la ampliación estará conectada con el edificio existente a través de un patio interior con cerramientos de celosías; la materialidad propuesta para la ampliación es una estructura de acero, hormigón armado y fachadas vidriadas, con planta libre y ciertas zonas cubiertas con tabiques; la ampliación considera la intervención de las instalaciones de agua potable, alcantarillado, eléctricas y clima; el proyecto considerará modificaciones de estructura, volumetría, y alteraciones de la fachada interior del edificio. Las obras se ejecutarán de acuerdo a planos y especificaciones técnicas que se adjuntan.*
 4. *Al respecto, informo a usted que, estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afecta el carácter patrimonial del **Inmueble de Conservación Histórica (ficha N°1)**, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada. Asimismo, para finalizar el proceso de autorización, se remite a esa Dirección de Obras Municipales de la comuna una copia de la planimetría y especificaciones técnicas con timbre de visto bueno, y la otra copia de la planimetría y especificaciones técnicas con timbre de visto bueno, y la otra copia quedará en nuestro archivo.*
 5. *Con relación al otorgamiento del permiso respectivo, corresponde a esa Dirección*

de Obras Municipales observar que los antecedentes presentados cumplan con el Plan Regulador Comunal vigente, y demás disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de su Ordenanza General.
Saluda atentamente a usted,”

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
4. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
5. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “WorkCafé UC Casa Central / Ampliación” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - 5.1 La letra h) del artículo 3° del RSEIA, dice relación a “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
“h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:
h.1.1) Que se emplacen en área se extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;
h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;
h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o
h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”
 - 5.2 El literal p) del artículo 3° del RSEIA, que establece que deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.” (Énfasis agregado).”
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto,

conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

7 Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

7.1. Respecto al primer criterio contenido en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta corresponde a la ampliación del edificio de laboratorio y ciencias (ocupando el bicicletero existente), de la casa central de la Pontificia Universidad Católica de Chile para incorporar un workcafé del Banco Santander, por lo que se enmarcaría en el criterio contenido en los literales h) y p) del artículo 3° del RSEIA y se puede señalar lo siguiente:

7.1.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

- El Proyecto se llevará a cabo en zona urbana, en un terreno de 31.128,21 m² (3,112821 ha), que supone una ampliación de 206,97 m² (0,020697 ha), con factibilidad de agua potable y alcantarillado de aguas servidas y con una carga de ocupación de 29 personas, por lo que no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana, y no está afecta a utilidad pública, se emplaza en una superficie inferior a 7 ha, tiene una carga de ocupación inferior a 5.000 personas y menos de 1.000 estacionamientos tal como se detalla en los Considerandos N° 2.6 y 2.7 de esta Resolución, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente literal.

7.1.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar lo siguiente:

- Según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en virtud de los antecedentes entregados por el Proponente, el inmueble en el que se llevará a cabo la ejecución del Proyecto corresponde a un área colocada bajo protección

oficial para efectos del SEIA, toda vez que se trata de un Inmueble de Conservación Histórica.

- Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 8, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.*
- *En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).*
- *A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.*
- *Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”*
- Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.
- Que, el Proponente acompaña la autorización respectiva para la intervención por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, detallada en el Considerando N° 2.8.2 de esta Resolución.
- Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA, ya que la intervención propuesta *no afecta el carácter patrimonial del Inmueble de Conservación Histórica.*

7.2. Respecto del segundo criterio dispuesto en el inciso del literal g.2) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Respecto de dicho criterio cabe tener presente que; según los antecedentes aportados por el Proponente, el Proyecto original es previo al 3 de abril de 1997, fecha de entrada en

vigencia del RSEIA, por lo que se entiende evaluado ambientalmente, además tiene una consulta de pertinencia que fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 0439, de fecha 23 de agosto de 2018 indicando que la modificación sometida a consulta no requería ingresar al SEIA y finalmente la actual consulta de pertinencia que de acuerdo al análisis detallado en el literal precedente no cumple por sí solo con lo establecido en los literales h) y p) del artículo 3° del RSEIA, razón por la cual el proyecto original y la suma de sus modificaciones consultadas no configuran su ingreso al SEIA.

- 7.3. En relación al tercer criterio dispuesto en el inciso del literal g.3) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- 7.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “WorkCafé UC Casa Central / Ampliación”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Tomás Dalla Porta, en representación de la Pontificia Universidad Católica de Chile, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

AFA/ACP/MBM

Distribución:

- Señor Tomás Dalla Porta, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: camilaalvial@delsante.cl .

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 173-P-20.
- Oficina de Partes.